



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021
Acción de tutela N° 2021-0844

Se decide la acción de tutela interpuesta por **RICARDO ACUÑA MONROY** contra **ALCADÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL – OFICINA DE ASESORIA DE OBRAS URBANISMO**.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, solicita se ordene a la alcaldía local de San Cristóbal dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado en su dependencia el 29 de julio de 2021.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que el 29 de julio de 2021 radicó derecho de petición a la accionada, en el que respetuosamente solicitó a la convocada resolver las solicitudes de revocatoria directa adiadas 8° de agosto y 2° de octubre de 2019, obrando como administrada en el expediente n.° 144 de 2014 la señora Yaneth Constanza Monroy Quintana con C.C. 52.063.538 de Bogotá D.C. y, como administrado en el proceso n.° 109 de 2017 el señor Fredy Norberto Rozo Penagos con C.C. 80.540.854 de Zipaquirá.

Manifiesta que transcurrido el término legal contemplado en la Ley la accionada no ha atendido la solicitud impetrada, situación que fisura derechos constitucionales y legales.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 31 de agosto de 2021 y comunicada a la interesada por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL: A través del representante para la gestión judicial y extrajudicial indicó que dio respuesta clara, precisa y de fondo el 2° de septiembre de 2021 al actor respecto a los procesos sancionatorios 109 de 2017 y 114 de 2014 que cursan en la Alcaldía Local de San Cristóbal.

Arguye que, su representada no ha vulnerado derecho alguno al accionante atendiendo que la solicitud realizada por él se tramitó conforme a los procedimientos establecidos y fue resuelta por la accionada mediante radicado n.° 20215430577151 del 2 de septiembre de 2021 y, remitida a la dirección física diagonal 146 n.° 118-41 apto 228, como también al correo electrónico ricardo7228@hotmail.com.

Por lo expuesto, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y la improcedencia de la misma, atendiendo que dentro de la presente acción constitucional de tutela es evidente la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

RICARDO ACUÑA MONROY: Mediante comunicación allegada a esta dependencia a través del correo electrónico institucional indicó que el 3° de septiembre de las presentes recibió respuesta de su petición, la cual advierte no cumplir a cabalidad lo exigido en la Ley como quiera que la respuesta es incompleta, soslayada, laxa y/o superflua, toda vez que la Alcaldía Local de San Cristóbal se limitó a responder sobre las actuaciones efectuadas a los expedientes contentivos de la petición y, guarda silencio a respecto a la solicitud de revocatoria directa de las actuaciones administrativas que se encuentran pendientes para resolver. Así pues, ratifica lo deprecado en las pretensiones de la presente acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela, ii) específicamente si es viable para ordenar a la accionada a dar contestación clara, precisa y de fondo a la misiva radicada el 29 de julio de 2021, iii) o si por el contrario se infiere que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por la parte reclamante.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la Alcaldía Local de San Cristóbal encartada a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición y los que pueden ser sujeto pasivo de la misma.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice*, se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó: “(...) c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**” (resaltado por el Despacho).*

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ Sentencia T-1130/08

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

El accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le fue suministrada una respuesta de fondo al pedimento radicado el pasado 29 de julio de 2021 ante la accionada. En este sentido, comportar puntualizar que, la persona natural se encuentra legitimada para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional².

Así mismo, comporta precisar que la entidad convocada es la acreedora de dar atención a la petición que la accionante aportó con el escrito principal de tutela, pues es a ella a quien se encuentra dirigida y ante su dependencia se radicó, en este sentido, salta a la vista que éste mecanismo es procedente, toda vez que de la lectura del escrito de petición puede inferirse que la accionante elevó la petición para amparar otros derechos fundamentales y, con ello, encuadrándose de esta manera dentro de los presupuestos de la jurisprudencia constitucional.

Dilucidado lo anterior, al verificar el requisito de subsidiariedad, halló esta sede judicial que también se cumple, toda vez que la garantía constitucional materia de protección es el derecho de petición, sin que dentro del ordenamiento jurídico se avizore otro medio de defensa judicial que lo ampare, y “...En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha señalado que quien considere vulnerado este derecho, bien sea porque su solicitud nunca obtuvo respuesta, porque la respuesta no resolvió el fondo de lo pretendido, o porque no se comunicó dentro de los términos señalados por la ley, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional³”⁴.

² Ver sentencia T – 385 de 2013.

³ Ver sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Sentencia T – 047 de 2019.

Ahora bien, descendiendo al *sub examine*, a continuación es importante analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precisadas y determinar si la reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del libelista, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite* habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues si bien es cierto que la accionada allegó contestación tanto al trámite de tutela y al accionante, lo cierto, es que la misma es evasiva en el entendido que de su contenido solo se limita a sintetizar el trámite adelantado en cada una de las instancias administrativas, sin siquiera ultimar una data en la cual ciertamente se decida la suerte de los recursos presentados hace cerca de dos (2) años por el quejoso, por lo que, no es de recibo tener por atendida de manera puntual la petición de fecha 29 de julio de 2021, la cual conduce a que se adopten las decisiones de fondo sobre las revocatorias directas formuladas en contra de los actos administrativos n.º 144 – 2014 y n.º 109 – 2017.

A lo anterior, es preciso traer a colación lo preceptuado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-135/05, respecto al derecho de petición en revocatoria directa de acto administrativo no resuelto en forma oportuna:

“(...) que aun los recursos por la vía gubernativa, que tienen un alcance muy concreto y unos plazos para su interposición, cuando los administrados acuden a ellos, si bien se fundan en unas normas legales que los consagran, implican en el fondo el uso del derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política. No tramitar o no resolver a tiempo acerca de tales recursos constituye vulneración flagrante del derecho de petición.

Si ello es así en tratándose de recursos, con mucha mayor razón debe entenderse que se ejercita el derecho de petición cuando se pide la revocación directa de un acto administrativo (artículos 69 y siguientes del C.C.A.), que no tiene tal carácter sino que responde al objeto de buscar una decisión administrativa cuando, precisamente, no se ejercitaron los recursos por la vía gubernativa (art. 70 C.C.A.). Además de que indudablemente el solicitante impetra algo de la administración, en interés suyo o de la colectividad, es claro que en el sistema jurídico vigente no se le exigen formalidades para acogerse a dicha figura, ni está obligado a seguir ciertos derroteros procesales con tal objeto, ni es requisito imprescindible que exponga las razones o fundamentos de su pretensión.^[4]

Así, cuando se habla de revocatoria directa, tal solicitud involucra directamente el derecho de petición, el cual debe ser protegido constitucionalmente. Dado que tales recursos no constituyen una oportunidad meramente formal, destinada a agotar una etapa previa indispensable para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, la administración está obligada a resolver la solicitud oportunamente.^[5]” (...)

A su vez en sentencia T-304 de 1994 (MP Jorge Arango Mejía) esa judicatura se pronuncia en relación con los términos que tiene la administración para resolver los recursos de la vía gubernativa en los siguientes a saber:

“De algunas de las normas del Código Contencioso se puede deducir que el término de que goza la administración para resolver los recursos, no es tan discrecional como podría imaginarse, veamos:

*“Artículo 56: Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán **resolverse de plano**, a no ser que al interponerse este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario declararlas de oficio.*

“Artículo 58: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. (...)

“Artículo 59: Concluído el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. (...)

“Como puede observarse, la administración no puede demorar la decisión de un recurso, más allá de los términos con que cuenta para la práctica de pruebas, es decir, treinta (30) días, cuando el asunto no amerite medio probatorio alguno, y de ser las pruebas necesarias, un término prudencial que consulte las cargas mismas de la administración, término que debe ser razonable. Razonabilidad que se apreciará en cada caso, y que dependerá, en últimas, de la naturaleza del asunto recurrido.

Esto se ratifica con el hecho de que si la administración, pasados dos (2) meses de presentado el recurso no lo ha resuelto, sigue obligada a resolver, sin eximirse de responsabilidad alguna.”

Así pues, teniendo en cuenta lo reseñado por el Alto Tribunal en las citadas sentencias ya que las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos contenidos al interior de los procesos n.º 144 de 2014 y n.º 109 de 2017, fueron presentados ante la entidad demandada más de tres meses sin obtener respuesta la acción de tutela se concederá.

Por tanto, bajo las anteriores consideraciones se le ordenará a la Alcaldía Local de San Cristóbal que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo al requerimiento elevado en la petición radicada el 29 de julio de 2021 por el accionante, esto es, resolver de fondo las solicitudes de revocatoria directa presentadas por el accionante contenidas en los

expedientes n.º 144 de 2014 y n.º 109 de 2017 y, proceda a remitir las mismas a la dirección física y/o electrónica indicada en el derecho de petición y en el escrito de tutela presentado por el accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo reclamado por **RICARDO ACUÑA MONROY** contra **ALCADÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL – OFICINA DE ASESORIA DE OBRAS URBANISMO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCADÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL – OFICINA DE ASESORIA DE OBRAS URBANISMO** que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por **RICARDO ACUÑA MONROY** adiada 29 de julio de 2021, esto es, resolviendo de fondo las solicitudes de revocatoria directa formuladas dentro de los expedientes n.º 144 de 2014 y n.º 109 de 2017.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ